

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

**Magistrada Ponente:
SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO**

Radicado: 15-572-31-84-001-2022-00031-01

Aprobado por Acta No. 139

Manizales, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se deciden los recursos de apelación interpuestos por ambas partes frente a la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá, dentro del proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, promovido por Lilia Beatriz Martínez Fernández contra Robinsón Jaramillo Pineda.

II. ANTECEDENTES

A. DE LA DEMANDA.

La promotora solicitó¹ declarar que entre ella y el señor Robinsón Jaramillo Pineda existió una unión marital de hecho desde el 3 de noviembre de 2013 hasta el 1 de octubre de 2019, con sociedad patrimonial durante el mismo periodo; aunado, pidió declarar que el demandado “está obligado a indemnizar y reparar integralmente” todos los perjuicios derivados del “maltrato físico, psicológico, moral recibido en reiteradas ocasiones durante la permanencia del vínculo afectivo” (sic). A la par, deprecó regular la custodia y visitas de la hija menor concebida durante la relación².

En sustento, refirió que el nexo inició en la fecha indicada, cuando decidieron cohabitar en la vivienda ubicada en la carrera 5 No. 17-106, barrio Alfonso López del municipio de Puerto Boyacá; momento a partir del cual compartieron “mesa, techo y lecho” de manera singular. Asimismo, señaló que, durante la vigencia del vínculo, juntaron esfuerzos para el sostenimiento económico del hogar y la consecución del patrimonio social³.

¹ Resumen extraído del memorial de reforma de la demanda, admitida el 16 de mayo de 2022.

² De nombre S.J.M., nacida el 20 de abril de 2016.

³ En los hechos 5 a 11 describió la forma en que se adquirió un apartamento y un establecimiento de comercio, que luego vendió el demandado sin darle nada a ella.

Luego, expuso que la unión terminó por la separación definitiva ocurrida el 1 de octubre de 2019, como consecuencia de una agresión que le propinó el demandado el 16 de septiembre de ese mismo año⁴. Al respecto, importa resaltar que, a lo largo del escrito introductorio, la demandante relató que padeció un ciclo de maltrato físico, psicológico y verbal por parte de su compañero, “con constantes humillaciones, tratos crueles y degradantes contra la mujer”; eventos de violencia intrafamiliar que se presentaron, incluso, delante de sus hijos⁵.

B. DE LA CONTESTACIÓN.

El demandado, tras advertir que la unión se desarrolló del 1 de julio de 2015 al 1 de julio de 2019 y señalar que la indemnización de perjuicios debe ventilarse a través de un incidente posterior a la declaratoria del vínculo, se opuso a las pretensiones y asimismo, formuló las siguientes excepciones: **1.** “Prescripción de la acción”; **2.** “Inexistencia de los extremos de convivencia denunciados”; **3.** “Doble reclamación por los mismos hechos”; **4.** “Ineptitud de la reforma de la demanda por indebida acumulación de pretensiones” y **5.** “Las genéricas”.

C. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante fallo proferido el 10 de noviembre de 2022, el *a quo* declaró que entre Lilia Beatriz Martínez Fernández y Robinsón Jaramillo Pineda existió una unión marital de hecho desde el 20 de abril de 2014 hasta el 1 de octubre de 2019, con la correspondiente sociedad patrimonial conformada durante el mismo periodo.

Para arribar a esta conclusión, precisó que el debate se centró en definir el tiempo de la relación, más no su existencia. Así, para establecer la fecha de inicio, se basó en dos hechos relatados por la demandante en su declaración de parte: (i) que afilió a su compañero al seguro de salud en 2015 y para ello, según su confesión, tuvo que mentir al declarar que llevaba dos años con él, cuando en realidad era uno; y (ii) antes de tener a S.J.M. había quedado embarazada y perdido un bebé, precisando que entre el aborto y la nueva concepción pasaron tres meses, por lo que, explicó el sentenciador, si la hija concebida durante la unión nació el 20 de abril de 2016, es claro que, para el 20 de abril de 2015 el vínculo ya existía. Luego, en lo que atañe a la terminación, concluyó su ocurrencia en la fecha reconocida, pues si bien el episodio de violencia sucedió el 16 de septiembre de 2019, la misma demandante relató que se quedó unos días más, mientras reunía los recursos para irse con sus hijos a otro lugar, lo que concretó el 1º de octubre de ese mismo año.

En cuanto al motivo de la separación, definió que ello tuvo origen en las “constantes manifestaciones de violencia y de celos que en algunos momentos llevaron al demandado a golpear a la demandante, quien en más de una oportunidad se aguantó los agravios propinados por el demandado hasta la última agresión que la motivó inclusive a activar el sistema judicial a fin de encontrar protección para sí y sus hijos (...)”, por lo que declaró al demandado culpable de la cesación del vínculo.

⁴ En el hecho 15 de la demanda se describe una agresión física ocurrida ese día por la acudió al hospital. Seguido, en los hechos 16 y 17 refiere la atención registrada en la historia clínica y una valoración por Medicina Legal practicada el 17 de septiembre de 2019.

⁵ Cabe precisar que la demandante, antes de iniciar la relación con Robinsón, ya tenía otro hijo también menor de edad.

Seguido, frente a las demás pretensiones, explicó que la indemnización de perjuicios deprecada debe tramitarse a través de un incidente independiente y respecto a los alimentos, expuso que estos ya fueron regulados en la conciliación practicada ante la Comisaria de Familia, al igual que lo relativo a la custodia y régimen de visitas de la menor S.J.M.

Por último, en lo que atañe a la excepción de prescripción invocada por la pasiva, indicó que no prosperaba porque el artículo 8º de la Ley 54 de 1990 fue derogado por el 626 del Código General del Proceso.

D. DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN.

Ambas partes apelaron la sentencia de primer grado:

Por un lado, la demandante censuró en lo medular, la no concesión de la indemnización de perjuicios pedida como pretensión principal con el fin de sancionar la violencia intrafamiliar de la que fue víctima durante todo el tiempo de la relación; daño cuya ocurrencia y cuantía quedaron demostrados, pues la pasiva no objetó el dictamen de medicina legal ni el juramento estimatorio.

También resaltó que invocó de manera subsidiaria la apertura del incidente, pero en caso de no acreditarse el monto de la reparación. De este modo, expuso, el cognoscente erró al señalar que ese era el trámite pertinente, cuando, insiste, tanto la responsabilidad como el monto a indemnizar quedaron probados en el proceso; de ahí que este asunto debía resolverse en la sentencia, en razón al principio de congruencia.

De manera transversal, señaló que el fallo atacado desconoció la Convención Interamericana de Belem do Pará y el deber que tienen todos los jueces de administrar justicia con enfoque de género. Por último, pidió decretar unas medidas cautelares pedidas y no resueltas por el *a quo*, en ejercicio de las facultades *ultra* y *extra petita* del juez de familia.

Por otro lado, el demandado reprochó los extremos temporales declarados por el *a quo* e insistió en que la unión estuvo vigente desde el 1 de julio de 2015 hasta el 1 de julio de 2019. En sustento, resaltó las contradicciones en la versión de la demandante, quien, incluso, admitió mentir cuando lo afilió al seguro de salud en 2015, a lo que se suma que, en el documento de la valoración por Medicina Legal del 17 de septiembre de 2019, ella manifestó: “nosotros convivimos juntos tenemos una hija, convivimos, pero no tenemos nada”.

En contraposición, exaltó la convergencia de su declaración de parte con el testimonio de Lucía Pineda, en la que coincidieron en afirmar que la convivencia inició en julio de 2015 y concluyó en julio de 2019, cuando Lilia Beatriz se fue de la casa. Aunado, resaltó que, si en gracia de discusión se aceptara que el vínculo duró más, este solo iría hasta el 16 de septiembre de 2019, pues desde esa fecha es claro que ya no existía el ánimo de seguir juntos.

Con base en lo anterior, insistió en la prescripción de la acción, en tanto que la demandante tenía un año para promoverla, contado desde la separación ocurrida el 1 de julio de 2019. Entonces, explicó que el término venció el 17 de octubre de 2019 y la demanda apenas se presentó el 17 de noviembre de 2020; cómputo para el cual, precisó, tuvo en cuenta la suspensión de términos ocurrida entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020, por virtud de lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020.

E. DEL TRASLADO A LA CONTRAPARTE.

Los contendores guardaron silencio frente al recurso de su contraparte.

III. CONSIDERACIONES

A. MANIFESTACIÓN PRELIMINAR.

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022⁶, la presente decisión se profiere de forma escrita, al no requerirse la práctica de pruebas en esta instancia.

B. DE LA DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE DECISIÓN.

Con base en los reparos formulados, en primer lugar, se resolverá la apelación de la parte demandada y en tal sentido, se analizarán los extremos temporales de la unión, así como la oportunidad de la acción; precisando, al respecto, que no se discute la existencia del vínculo marital. En segundo lugar, se estudiará lo relacionado con la indemnización de perjuicios deprecada. Previo al abordaje de los puntos señalados, se hará una breve exposición acerca de las reglas de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial.

C. DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

En distintos pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional, se ha determinado que tanto el matrimonio como la unión marital de hecho son fuentes de familia reconocidas y protegidas en igualdad de condiciones por el ordenamiento jurídico, pero con la claridad que esta última no surge de la celebración de un contrato, en tanto “la relación nace del solo hecho de la convivencia y las partes son libres de culminar su relación con la misma informalidad con la que la iniciaron”⁷; de ahí que una de sus notas características sea la falta de convencionalismos, razón por la que el legislador consideró necesario que mediara un acto de declaración de su existencia, con el fin de generar certeza jurídica y fáctica.

Precisamente, por su connotación “de hecho”, la misma ley prevé que ante la concurrencia de ciertos presupuestos, es dable su establecimiento, con el objeto de que emanen efectos personales y patrimoniales entre los socios y, de este modo, se pueda materializar la respectiva protección legal a esa forma de familia.

⁶ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de Justicia y se dictan otras disposiciones.

⁷ Ver entre otras, sentencia C-533 de 2000, C-577 de 2011, C-1038 de 2008 y C-257 de 2015.

Conforme lo previsto por el artículo 1° de Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005, debe entenderse como unión marital de hecho la conformada entre dos personas que, sin estar casados, hacen una **comunidad de vida permanente y singular**; vínculo que no se predica solo entre un hombre y una mujer, toda vez que, en desarrollo de los derechos de igualdad, dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad y autodeterminación, también puede establecerse por parejas del mismo sexo⁸.

La **comunidad de vida** hace referencia a la conducta de la pareja reflejada en hechos apreciables entre ellos y frente a terceros, integrados por unos elementos “fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la *affectio maritalis*”⁹. Y es a partir de dichos comportamientos que se podrá deducir una “auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir”¹⁰, pues presupone “la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro”¹¹.

La **permanencia** “denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados”¹²; entendimiento con el que se reconoce la existencia de familias diversas que bajo el marco de su individualidad deciden un *modus vivendi* disímil y, en tal sentido, por ejemplo, optan por no residir constantemente en la misma casa por circunstancias particulares.

También, están aquellas parejas que resuelven no procrear o las que tienen imposibilidad de hacerlo; igualmente, es innegable que ciertas personas eligen mantener sus relaciones en un escenario de privacidad o reserva, por temor a reproches y sanciones sociales, como ocurre con las uniones homoafectivas. En todo caso, ninguno de los prenotados escenarios permite concluir, *per se*, que los compañeros han perdido su compromiso alrededor de un proyecto de vida común, el cual, a no dudar, simplemente se desarrolla de manera distinta.

Ahora, en cuanto a la **singularidad**, esta reclama una relación única y exclusiva entre los compañeros, en correspondencia al principio de la monogamia, de donde se sigue que no es posible la coexistencia de varios vínculos de esta naturaleza.

Entonces, conforme a lo previsto en las leyes 54 de 1990 y 979 de 2005 y con el alcance fijado por la jurisprudencia citada, los requisitos que deben mediar para que sea dable la declaratoria de la unión marital de hecho se concretan en los

⁸ Al respecto, conviene recordar que la Corte Constitucional en sentencia C-075 del 7 de febrero de 2007 declaró la “EXEQUIBILIDAD de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas homosexuales”.

⁹ CSJ. Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada, entre otros, en las sentencias SC 5173 de 2016, M.P. Luis Armando Toloza Villabona y SC 3887 de 2021, M.P. Hilda González Neira.

¹⁰ CSJ, SC 5173 de 2016, M.P. Luis Armando Toloza Villabona.

¹¹ CSJ SC 5 ago. 2013, rad. 00084, reiterada en SC 3887 de 2021, M.P. Hilda González Neira.

¹² CSJ, SC 5173 de 2016, M.P. Luis Armando Toloza Villabona.

siguientes: **1.** La voluntad de dos personas, del mismo o diferente sexo, de querer conformar una comunidad de vida; **2.** La unión debe ser singular, en tanto no pueden concurrir convivencias con otras personas; y **3.** La relación debe prolongarse en el tiempo, excluyendo aquellas que sean pasajeras, ocasionales o accidentales.

Por último, la **sociedad patrimonial entre compañeros permanentes** se presume y habrá lugar a su declaración judicial cuando medie unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años entre dos personas sin impedimento legal para contraer matrimonio o de existir este último, la sociedad o sociedades conyugales deben encontrarse disueltas¹³; siendo necesario precisar que esta comunidad de bienes debe conformarse con un capital común producto del trabajo, socorro y ayuda mutua de los compañeros permanentes¹⁴.

D. DEL CASO CONCRETO.

1. DE LOS EXTREMOS TEMPORALES DE LA UNIÓN Y LA OPORTUNIDAD DE LA ACCIÓN.

Memórese que el cognoscente declaró que el vínculo marital inició el 20 de abril de 2014 y se extendió hasta el 1° de octubre de 2019, periodo en el que además se conformó la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes.

Inconforme, la apoderada del demandado argumentó en su apelación, que estos tiempos no coinciden con lo probado, pues ante las incongruencias exhibidas por la demandante desde el libelo inaugural y su declaración de parte, debe privilegiarse la versión del querellado, quien fue consistente en afirmar que, si bien el noviazgo comenzó en 2013, la convivencia solo dio hasta el 2015 y su finiquito ocurrió en julio de 2019, cuando la demandante se fue de la casa.

Para el estudio de este embate, debe partirse del antagonismo de las dos versiones expuestas por los contendores, a fin de determinar, entre ellas, cual tenía mayor credibilidad y en ese orden, establecer si el *a quo* acertó en su veredicto.

No obstante, importa precisar que el sentenciador tuvo como punto de partida el mes de abril de 2014, de manera que, el análisis debe centrarse en establecer si para esa época ya existía la comunidad de vida.

Para ello, recuérdese que el cognoscente dedujo la fecha de iniciación a partir de dos situaciones específicas: de un lado, el nacimiento de S.J.M. ocurrido el 20 de abril de 2016, pues al confrontar ese hecho con el relato de la demandante sobre un embarazo anterior en el que perdió al bebé y que pasados tres meses volvió a quedar encinta, concluyó que la relación databa, al menos desde un año atrás al mentado alumbramiento; de otro, en el 2015 la promotora afilió a Robinsón a la seguridad social en salud como su compañero y para ello mintió al indicar que llevaban dos años cuando en realidad apenas era uno.

¹³ Artículo 2° de la Ley 54 de 1990, modificado por artículo 1° de la Ley 979 de 2005.

¹⁴ Artículo 3° de la Ley 54 de 1990.

Ahora, si bien el juzgador no hizo una mención explícita, lo cierto es que su decisión encuentra venero en dos indicios de la comunidad de vida permanente y singular: (i) la cohabitación y (ii) el trato sexual; circunstancias cuya acreditación, permiten inferir la presencia de una unión marital de hecho.

En tal sentido, y para la fecha de inicio de la relación, reséñese que la versión de la demandante consistió en referir que el noviazgo inició a finales de 2013 y para diciembre de ese año, ya estaban viviendo juntos en la casa de los papás de Robinsón; mientras tanto, este negó esa afirmación, al señalar que la relación sentimental comenzó al finalizar 2013 y que la cohabitación solo se dio hasta julio de 2015.

Pese a esta discordancia, una vez escuchadas las declaraciones de las partes y sus testigos, encuentra la Sala que presenta más contradicciones la del demandado, por las razones que pasan a indicarse:

Al memorar el comienzo de la relación, Robinsón Jaramillo Pineda relató: “cuando iniciamos fue en julio del 2015 porque... porque cuando iniciamos noviazgo, fue precisamente también un primero. Nosotros estábamos iniciando noviazgo finalizando el 2013 y lo concretamos, pues, el, el 1° de diciembre. Estábamos como un tire de afloje, en... en... sí, que no y lo concretamos entonces. Por eso tengo muy pendiente la fecha en que, porque coincide, en cuando ella ingresó a... claro que como lo dijo Lilian, ella fue llevando de a ropa... se fue metiendo... ella misma lo dice... Yo en ningún momento la obligué, bajo su propia voluntad se fue metiendo, hasta que ya estaba ahí. Entonces como quien visualizamos, el primero de junio empezamos a vivir bajo el mismo techo”. Seguido reiteró: “en el periodo de noviazgo, muchas veces ella digamos se quedaba un día, a veces mi mamá la invitaba a almorzar... a comer... entonces se le fue dando el espacio, para que ya finalizando... A mediados del 2015, ya ella se quedara totalmente viviendo bajo techo de la vivienda de mis padres”.

Entretanto, frente a este mismo punto, la señora María Lucía Pineda, madre del demandado, refirió: “Yo recuerdo esa fecha porque yo les cociné a ellos por un año y más que todo lo que era el almuerzo al mediodía, porque ellos no tenían cocina en apartamentico donde ellos estaban viviendo. Se quedaban ahí pegaditos, por un año. Al año me hicieron una cirugía en el brazo, que yo ya dije: No, yo ya no puedo más, porque ella a mí no me colaboraba en nada en la casa. Ella llegaba a la hora del almuerzo, porque sabía que tenía el almuercito hecho y a mí no me colaboraba en nada, escasamente lavaba el plato donde comía. Entonces yo ya dije: no, yo ya no les voy a cocinar más. Hablé con mi esposo y le dije: haga el modo de hacerles la cocinita a ellos, siquiera el mesón y el platero, porque la... el apartamentico tenía todo, menos la cocina. Bueno, entonces él hizo la manera de hacerle la... la cocinita, el mesón, el platero, y todo para que se independizaran, y así se hizo. Entonces cuando ya se independizó, yo hasta le di la nevera a ellos, les di muchas cosas. Me quedé yo sin nevera, sin lavadora, por dársela a ella, o a ellos. Entonces... ya después que ya se independizaron ya el todo, para allá, como había una puerta, yo ya le eché llave a esa puerta, la sellé para que quedaran independientes y nosotros también. Cuando necesitaban alguna cosa, daban la vuelta por la puerta principal; por eso me acuerdo Yo ahí, porque de la cirugía del brazo mío”. Y cuando el juez le indagó si el suceso había ocurrido en julio de 2015, contestó que sí. Luego, complementó: “Sí, ellos empezaron de noviazgo por ahí, como todo por ahí, que salen y todo, *fresqueada* y bueno, de noviazgo. Después fueron llegando, porque como el hijo mío estaba solo ahí, él... yo le hacía de comer a él y ella fue llegando allá, de un momento la vi fue allá, con ropa y todo. Yo no dije nada, no dije nada, y ahí se quedó, fue ahí a empezaron a convivir ellos dos”.

De las anteriores declaraciones, la Colegiatura entiende que, para mediados de 2015, la pareja llevaba más o menos un año viviendo juntos en la casa de los padres de Robinsón, quien al principio vivía en un apartamento contiguo a la vivienda de sus progenitores. Después, Lilia llegó a ese lugar y pasado un año de estarles cocinando, María Lucía (madre de Robinsón) manifestó que no lo podía seguir haciendo, y pidió a su esposo que les construyera el mesón de la cocina para independizarlos. En otras palabras, las adecuaciones físicas para separar los inmuebles se hicieron a mitad del 2015, cuando ya llevaban un año de convivencia.

Lo anterior encuentra respaldo en la versión de la demandante y Santiago González Martínez, hijo de la demandante. La primera refirió: “Todo el tiempo vivimos en la casa de los papás, al... al tiempo cuando yo quedé en embarazo. Ah no, yo si quedé en embarazo, qué pena, yo quedé en embarazo en el 2015. El papá nos dividió bien, o sea ya había una ´puertica´ en el lugar donde nosotros vivíamos. Entonces, el papá lo que hizo fue ponernos cocina y una habitación para que hiciéramos nosotros como un estilo de apartamento para vivir al lado”.

Mientras tanto, el segundo, indicó que se fue a vivir con su mamá y Robinsón, cuando aquella estaba embarazada de S.J.M.; precisando que, para esa fecha, ellos ya llevaban tiempo viviendo juntos. Al respecto, refirió: “Pues yo desde que vivía en Bogotá con mi abuelo, mi mamá ya tenía algo con Robin y eso fue hace muchos años y yo me vine a vivir con mi mamá y Robin, cuando mamá quedó embarazada yo estaba en quinto, entonces eso fue hace... hace como cinco años ya más o menos (...)” y explicó: “yo venía en vacaciones y mi mamá ya tenía una relación con Robin”. Luego, ante la pregunta insistente del juez frente a si la pareja ya convivía cuando él se fue con ellos, respondió que sí, indicando años, sin que la calidad de la grabación permita escuchar con claridad la cantidad dicha.

Además de la cohabitación, el otro indicio que tuvo en cuenta el juzgador fue el trato sexual entre los compañeros. En tal sentido, se tiene que, de un lado, la concepción de S.J.M. debió ocurrir a mediados de 2015, dado su nacimiento en abril 2016; del otro, de acuerdo con el relato de la demandante que no fue controvertido, antes de este embarazo hubo otro infructuoso, y entre la pérdida del primer bebé y la segunda gestación, trascurrieron 3 meses.

De lo anterior, es dable colegir que entre los compañeros ya existía una unión marital de hecho desde mediados de 2014, pues, se insiste, la madre del demandado reconoció que a julio de 2015 ellos ya llevaban un año viviendo juntos en un apartamento contiguo a su casa y durante ese tiempo les ayudaba con la alimentación, a lo que se suman los periodos de concepción de los dos embarazos, que permiten inferir el trato sexual para el año 2014.

Por las razones expuestas, se accederá parcialmente a la apelación en lo que atañe a la fecha de inicio de la relación, por lo que se modificará el fallo atacado, para precisar que la unión marital comenzó el 1 de julio de 2014.

Luego, en lo que respecta a la finalización, tal y como lo señaló el cognoscente, el relato de la demandante fue espontáneo, detallado y preciso, además de convergente con la prueba documental de la atención médica recibida y la denuncia interpuesta en la Comisaria de Familia, donde se relata el suceso ocurrido el 15 de septiembre de 2019 que la motivó a irse de la casa con sus hijos, lo que concretó el 1º de octubre de ese mismo año.

En el punto, cabe referir que ningún esfuerzo hizo la pasiva por desmentir esa fecha, pues a decir verdad se limitó a negarla e indicar que el finiquito ocurrió el 1º de julio de 2019, sin aportar algún respaldo a esa versión; orfandad probatoria que subsistió en su declaración de parte y la testifical de su progenitora, quienes, sin más explicaciones, aludieron que Lilia se fue de la casa el julio de 2019.

De hecho, llama la atención que tanto la demandante como el demandado coinciden sustancialmente en relatar el momento en que ella sacó sus cosas de la casa, pues refirieron la camioneta de una empresa, dos ayudantes y que a pesar de que se vieron, Robinsón dio vuelta y se fue.

Es decir, ambos recuerdan bien ese día, solo que contrario al querellado, Lilia Beatriz presenta un suceso que le sirve de referencia para ubicar en el tiempo la fecha exacta de la separación, cual fue la agresión del 15 de septiembre de 2019, la cual quedó documentada en la atención médica y la valoración de Medicina Legal.

Luego, si la salida se dio después del 15 de septiembre de 2019, se aprecia razonable el relato de Lilia Beatriz en cuanto a que esperó unos días para reunir recursos e irse con sus hijos, lo que concretó el 1º de octubre de ese mismo año.

Dicho esto, cumple de otro lado descartar el argumento subsidiario esgrimido por el apelante, quien aludió que la finalización del vínculo debe computarse desde el momento en que la demandante decidió irse, pues a partir de esa calenda ya no existía el *animus* de la convivencia; lo anterior, debido a que la unión cesa cuando termina definitivamente la convivencia, lo cual es apenas comprensible, si en cuenta se tiene que, en materia de relaciones de pareja, puede ocurrir la reconciliación.

De lo expuesto, concluye la Colegiatura que la fecha de finalización definida por el cognoscente fue acertada. Luego, frente a la prescripción, resulta necesario aclarar lo siguiente: (i) la derogatoria referida por el *a quo*, fue frente al parágrafo del artículo 8º de la Ley 54 de 1990, más no del precepto principal, que contempla el término de un año para incoar la acción; y (ii) el fenómeno extintivo señalado solo opera respecto a la sociedad patrimonial, más no frente a la declaración de unión marital de hecho, pues esta, al representar un asunto de estado civil, es imprescriptible.

Precisado esto, para el cómputo, téngase en cuenta que el Decreto 564 de 2020¹⁵ suspendió “los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas (...) desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales”; conteo que se reanuda “a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura”.

Con base en esto, si la acción fue radicada el 17 de noviembre de 2020, fácil es concluir que su presentación fue oportuna, es decir, dentro del año siguiente a la separación definitiva ocurrida el 1º de octubre de 2019.

En suma, la apelación de la parte demandada prospera de manera parcial y, por tanto, se modificará el ordinal primero de la sentencia atacada, amén a señalar que la unión marital de hecho se desarrolló desde el 1º de julio de 2014 hasta el 1º de octubre de 2019.

2. DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

Como se indicó líneas atrás, el apoderado de la demandante reprochó la falta de pronunciamiento respecto de la pretensión tendiente a declarar al demandado “obligado a indemnizar y reparar integralmente a la demandante” por los hechos de violencia, maltrato y ultrajes de que fue víctima; así como por obviar la condena reclamada también como pretensión, máxime cuando no fue objetado el juramento estimatorio que presentara.

Para abordar este reparo, la Sala referirá el contexto de conflicto advertido en el curso de la instancia, a partir del cual resultaba necesario la aplicación de un enfoque de género. Seguido, se reseñarán los avances jurisprudenciales alrededor de la indemnización de perjuicios en esta clase de proceso, como medida afirmativa de protección a las víctimas de violencia intrafamiliar y, por último, se estudiará si la pretensión indemnizatoria debía resolverse en la sentencia o por incidente.

a) Desde la presentación de la demanda se relataron varios hechos que describen un claro e innegable escenario de violencia intrafamiliar, cuya víctima fue la demandante Lilia Beatriz Martínez Fernández; situaciones que entrañan actos de maltrato físico, psicológico, económico e incluso sexual por parte de Robinsón Jaramillo Pineda.

En tal sentido, el hecho 12 del libelo introductorio reseñó eventos como la negativa de dinero para comprar comida, medicamentos y en general, sufragar gastos del hogar, así como insultos, amenazas, humillaciones, escenas de celos y agresiones físicas; planteamientos que ratificó y amplió en su declaración de parte.

Al respecto, llaman la atención de la Sala las siguientes narraciones de la demandante:

¹⁵ Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

En cuanto a los roles del hogar señaló que al principio tuvo una buena relación con su suegra, “hasta que empezamos a tener problemas, que él me golpeó. Ella aceptaba y decía que si él me golpeaba era por algo, que yo me lo merecía y no, empecé a tener desacuerdos con la señora, porque yo no estoy de acuerdo de que una mujer tenga que someterse a estar en la casa, a no hacer nada más sino en la casa y ella no está de acuerdo que yo me fuera a trabajar por fuera, porque duraba todo el día trabajando por fuera, que trabajaba en campos abiertos. Empezamos a tener diferencias porque la señora pues no está de acuerdo de cómo tengo mi actitud de ser tan independiente, porque yo le yo le explicaba a la mamá de él, que él me conoció trabajando y me gustaba trabajar (...)”

Frente a la agresión que la motivó a irse de la casa, comentó: “el problema que fue en septiembre, yo trabajaba en el Sisbén, él me golpeó un domingo, que me acuerdo bien me golpeó un domingo, que fue el último golpe que yo le toleré a él, fue el último, me dio un golpe en la cara, yo me fui de la casa busqué una amiga y mi amiga estuvo conmigo todo ese día, al otro día madrugue a trabajar, no podía respirar”. Y amplió: “resulta de que yo me acuerdo que el día sábado el día anterior que era ... ese exactamente el 16, el 15, el 14, el 14 de noviembre, de septiembre, yo llegué en la noche de trabajar, yo llegué de trabajar y yo le había dejado la comida en una cacerola roja y esa cacerola él comió, pero no lavó la cacerola, entonces la loza quedó sucia. Todo empezó el día anterior, yo no lavé la cacerola el domingo o sea del 16, el domingo yo me fui a montar cicla madrugada, no lavé la la loza cuando llegué de montar cicla me bañé y me organicé, no vi la loza en la cocina, me regresé a vestirme en el en la en la habitación y yo le dije a él se da cuenta que Usted sí pudo colaborarme en la lavada de la loza, no le quitaba nada y él me dijo que no, que ahí está, me llevó la loza para la para la pieza al lado de la cama, entonces yo dije que la loza no va ahí y yo no iba a llevar eso a la cocina, que si quería que yo la lavara, que la dejara en la cocina y me senté en el borde de la cama a seguir peinandome, entonces él me estiró con el pie y me empujó yo caí en el piso, me pareció que estaba bromeando, no lo tomé con una agresión. Cuando yo me fui a parar fue que lo vi fue encima y me recibió con la mano en la cara y me volví a sentar y ahí quedé ahogada, no podía respirar y empezó a estrujarme, entonces yo llegué y lo que hice fue irme, o sea yo le yo le avisé a la mamá y la mamá dijo que si me pegó era porque yo me lo merecía, yo mejor me fui y ahí fue cuando me fui al hospital, a la policía y empecé a hacer todo el procedimiento de la denuncia y me dijeron ellos cuando me dieron la medida de... de... de... cautelar, la de prevención, la de protección, que me tenía que ir de la casa para que esa medida estuviera bien y todos los días pasaban y me llamaban a un aún me reporto, hoy me reportó al policía que me tiene en custodia”.

Respecto a la agresión sexual, memoró: “un problema que tuvimos en el gimnasio, peleamos, llegamos a la casa y... y... pues normalmente, prácticamente todos los días teníamos relaciones sexuales, éramos una pareja activa, porque en eso nos íbamos muy bien y yo estaba molesta y yo no tenía ganas, él me buscaba y un día yo le dije a él que yo no quería y me cogió de las manos, que sí, que sí quería, que era la mujer, entonces yo dije: para qué voy a pelear, si por fin y al cabo sí soy la mujer tengo que responder, me dejé, ahí quede como vaca muerta, como se dice, haga lo que quiera ya. Después fue el embarazo, yo me acuerdo tanto que fue cuando me dañó la mandíbula y él que quería conmigo en la noche, que acariciándome tal, yo le decía que yo no tenía ganas y ahí qué bueno por un ladito entonces a lo que él quisiera y ya después de que tuve la niña, mi hijo, yo me acuerdo que ese día mi hijo le partió un palo en la espalda porque me vio que me estaba ahí hartando y el niño le metió un palazo, el niño tenía como once años y le dio un palazo, once, doce años tenía mi hijo”.

Este hecho fue refrendado por su hijo Santiago González Martínez: “Pues fechas yo no me acuerdo la verdad, pero ese día estaban discutiendo muy feo. Yo estaba en mi habitación, cuando yo voy escuchando unos gritos y pues yo salí corriendo para ver qué era lo que pasaba y Robin estaba jaloneando a mi mamá, bajándola... las escaleras y mamá era gritando, y yo lo que hice fue coger un palo que había al lado de la escaleras, y se lo tiré para que soltara mi mamá, y Robin quedó sorprendido porque yo nunca he sido grosero así, sino que esta fue, o sea, hubieron

muchas peleas, muchas discusiones, pero esa fuera la que yo dije que eso no... es que no se podía hacer, porque cómo va a tirar a, va... cómo va arrastrar a mi mamá así por las escaleras, sacándola de la casa”.

Ahora, al momento de ser interpelado por estas acusaciones, el demandado expuso: “Esto ... lo que ella manifiesta durante el período de...de... bajo techo, unión marital, es falso ¿por qué? Porque es que no hubo tales hechos. En cierta ocasión digamos sí hubo, digamos inconvenientes por falencias que ella tenía en el hogar en cuanto al orden, el aseo, pero no que digamos para haber conflictos de violencia, de agresión no, no, no, lo que yo califico que hubo violencia no. En cierta ocasión, sí ella me sacó un cuchillo de la cocina y yo se lo logré quitar, pero afortunadamente no, no hubo lesiones. Fue un momento como que ella se... se... se exaltó y me sacó cuchillo. Ah, otra cosa, pues, pero ya verbal, que... que ya finalizando no me acuerdo exactamente la fecha, ella cerró la puerta de la habitación y me dijo que de aquí yo no iba a salir vivo”. Luego, respecto a la causa de los problemas refirió: “es que yo le recalaba a ella las falencias o sea el aseo, el desorden, Lilia mantenía mucho digamos yo cometí un error de comprar unas bicicletas de alta gama para que montáramos bicicleta, entonces ella cogió la bicicleta demasiado lapso de tiempo y se iba por... por un día entero a montar bicicleta, entonces yo le llamaba la atención, entonces hubo muchos conflictos por eso”. Véase como en su narrativa no desmiente el escenario de agresión e incluso, de alguna manera lo justifica en el incumplimiento de Lilia Beatriz en las tareas de ama de casa, los cuales, sin duda, se basan en una visión estereotipada de los roles de la mujer en el hogar.

Entonces, la relación se desarrolló en posiciones asimétricas de subordinación basadas en estereotipos de género, las cuales llevaron al sometimiento de la demandante y degeneraron en actos de violencia; aspecto reconocido por las partes y los testigos. Incluso, véase como la progenitora del demandado indicó que la unión se acabó, precisamente, por el deterioro de la convivencia y culpó a Lilia Beatriz, quien a su juicio “sacó las uñas” por no atender sus labores en el hogar de forma adecuada. En el punto, memórese, cuando el juzgador le pidió explicar esta expresión, relató a que ella “le gusta estar en la calle” y agregó: “se dedicó a... como a un deporte en bicicleta ¿cierto? y ella así como fue a dejar a los hijos sin comida hecha, la casa desorganizada, ella con tal era de irse, y él le decía, y ella decía: No, a mí me gusta montar bicicleta, bueno, yo digo es eso, empezaba a sacar las uñas, no se dedicaba al hogar, o al menos, porque uno teniendo hijos, uno... uno madruga, y le deja así sea una aguapanela hecha, pero ella no”.

De esos relatos, sin duda emergen de forma clara varios estereotipos de género, que, a su turno, reflejan violencia intrafamiliar, entre otros:

(i) El fundado en las atribuciones y diferencias físicas y/o psicológicas de los dos sexos, que presupone que la mujer, a diferencia del hombre, por ser irracional, sensible y emotiva debe ocuparse de los asuntos domésticos y, por tanto, su campo de acción se circunscribe al privado; mientras que el hombre, pertenece a la esfera pública, y en esa medida es el llamado a estudiar, trabajar y en general a interactuar en el mundo político, social, económico, cultural, etc.

(ii) El cimentado en la atribución de roles en razón del género al que pertenece la persona, a partir del cual se esperan ciertas conductas o comportamientos; en este caso el que le atribuye a la mujer el rol de “atender” a su esposo, hijos y en general,

el cuidado doméstico, cuyo incumplimiento la convierte en una “mala mujer”. Concepción nociva que refleja la inequidad en la distribución de deberes y obligaciones familiares y/o de administración del hogar entre el hombre y la mujer.

(iii) El imaginario errado de que el hombre, al tener un comportamiento más físico, puede reaccionar de forma agresiva, lo cual justifica el mal trato y la violencia de su conducta, al punto de ser consideradas “reacciones normales de un esposo y/o compañero alterado”.

(iv) La idea perversa de que la mujer debe soportar de manera abnegada y sumisa los maltratos de su compañero, en la cual subyace la concepción de propiedad del hombre sobre la mujer y, por ende, su cosificación. Ello ha dado lugar a considerar que las agresiones entre esposos sean un “asunto privado”, normalizando la violencia contra la mujer y la trasgresión a sus derechos humanos.

(v) De la idea de pertenencia del hombre sobre la mujer, se ha pretendido justificar la violencia sexual ejercida sobre ella y, sobre esa base, construir eximentes de responsabilidad que derivan en impunidad.

Lo anterior es el reflejo de una realidad histórica, y es que, nuestra sociedad está fincada sobre unas bases eminentemente patriarcales, en que se ha dado prevalencia al hombre sobre la mujer, adjudicándose a cada uno roles de lo que deben – o no- hacer o de cómo han -o no- de comportarse; lo que también ha generado una preconcepción de las características de cada uno de los grupos - hombres y mujeres-, sin tener en cuenta su individualidad.

Esto ha dado lugar, a la construcción de estereotipos de género, que corresponden a juicios estandarizados que más allá de describir e identificar un grupo social, lo marginan, discriminan e invisibilizan, normalizando la violencia hacia a ellos y justificándola con base en prejuicios y creencias falsas.

Dichas concepciones han permeado la sociedad, se han perpetuado y generado consecuencias, pues no solo se han sistematizado, sino que se han introducido en el mundo social, cultural, económico, político y jurídico, en el último ámbito a través de normas; nótese cómo esos estereotipos de género derivados de la sociedad patriarcal, en los que la mujer es inferior al hombre o está a su servicio o a su disposición, han formado relaciones asimétricas de poder entre ellos, que claramente trasgreden el derecho de igualdad que se pregonaba de los dos sexos.

Obsérvese como esas ideas inconscientes y erradas que fincan los estereotipos aparecen descritas en el expediente a través de declaraciones, en las que subyace la cosificación de la mujer y su naturaleza inferior, al ser quien “debe servir al hombre”, sin que pueda emitir reclamo alguno y con la carga de soportar el maltrato, el abuso y la barbarie como formas normales de interacción de la pareja.

De esos relatos resulta evidente la desigualdad en la relación de las partes y la ubicación de la compañera en el extremo inferior, lo que sin duda alguna derivó en discriminación y violencia padecidos por ella.

Con ocasión a escenarios como el descrito líneas atrás, se ha trazado una sólida línea jurisprudencial que determina el deber que le asiste a los funcionarios judiciales de aplicar una perspectiva de género a los casos en que se encuentren de por medio situaciones de violencia intrafamiliar¹⁶, estereotipos de género o circunstancias que tornen asimétricas las relaciones de poder con ocasión al género¹⁷, determinándose que “el Estado colombiano, en su conjunto, incluidos los jueces, están en la obligación de eliminar cualquier forma de discriminación o violencia en contra de la mujer. Por esa razón, entonces, es obligatorio que incorporen criterios de género al solucionar sus casos. En consecuencia, cuando menos, deben analizar los hechos y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado por virtud de las relaciones de poder que afectan su dignidad y autonomía”¹⁸.

Incluso, ante ese panorama tan habitual en nuestra sociedad de desconocimiento de las prerrogativas de las mujeres y la evidente segregación histórica de la que han sido víctimas, el Derecho Internacional ofrece una amplia protección, empezando por la misma Carta de las Naciones Unidas en la que se “reafirma la fe en los derechos fundamentales (...), en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres”; máxima universal sobre la que se erigen distintos instrumentos internacionales que han “[r]ecordado que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad”, tal como se lee en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer¹⁹.

Asimismo, se reconoce que “[l]a mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole. Entre estos derechos figuran: a) El derecho a la vida 6/; b) El derecho a la igualdad 7/; c) El derecho a la libertad y la seguridad de la persona 8/; d) El derecho a igual protección ante la ley 7/; e) El derecho a verse libre de todas las formas de discriminación 7/; f) El derecho al mayor grado de salud física y mental que se pueda alcanzar 9/; g) El derecho a condiciones de trabajo justas y favorables 10/; h) El derecho a no ser sometida a tortura, ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes 11/”, como se consagró en el artículo 3° de la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer²⁰.

Esta disposición se armoniza con el reconocimiento del “derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”, contenido en el artículo 6° de la Convención

¹⁶ Entre otras sentencias, T 145 y 735 de 2017, T 240 de 2018, T 311 de 2018 y T 338 de 2018, todas de la Corte Constitucional

¹⁷ Recuérdese que el juez, al administrar justicia, debe abstraerse de los sesgos basados en el género que acentúan la discriminación, marginación o vulnerabilidad de la víctima de violencia; es decir, la labor del operador judicial se orienta por la eliminación de los estereotipos que fincaron la relación asimétrica evidenciada en el caso en concreto. Al respecto, pueden consultarse, entre otras: Corte Constitucional, sentencias T-967 de 2014, C-038 de 2021 y C-519 de 2019; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencias SC963 del 1° de julio de 2022 y SC5039 del 10 de diciembre de 2021.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T-145 de 2017.

¹⁹ Proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas del 7 de noviembre de 1967.

²⁰ Adoptada con la Ley 51 de 1981.

Interamericana de Belém do Pará²¹; instrumento en que se impuso el deber a los Estados parte de “condena[r] todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia (...)”²².

En suma, la mujer tiene el derecho fundamental a una vida libre de violencias en todos los escenarios sociales, culturales, políticos y económicos, lo que incluye el espacio familiar, el cual, al ser el más íntimo y sagrado, reclama mayor protección.

b) La necesidad de establecer un régimen de protección reforzada para las víctimas de violencia intrafamiliar y en especial de la mujer, llevó a que la jurisprudencia comenzara a reconocer este hecho como un daño indemnizable, dado el contexto actual de las relaciones sociales y familiares, en las que se visibilizan asimetrías culturales e históricas basadas en el género.

A continuación, se hará un breve recuento de estos avances, los cuales, sin duda, se erigen en medidas afirmativas para la reparación integral de los perjuicios derivados de las distintas formas de maltrato recibidas en el seno familiar:

Para empezar, se tiene que en la sentencia STC 10829 de 2017²³, la Corte Suprema de Justicia explicó que la aplicación del enfoque de género en la administración de justicia “es fundamento necesario para garantizar el derecho a la igualdad” y constituye una herramienta para “eliminar la brecha entre hombres y mujeres o personas con diferente orientación sexual, lamentablemente arraigada en nuestra sociedad”. Tal abordaje diferencial, expuso, revela una nueva visión de las relaciones sociales y familiares, e impone “adoptar soluciones integrales a los casos de violencia intrafamiliar y social, ámbitos en los cuales debe propenderse por, de una parte, visibilizar y recriminar esa clase de ataques y desmanes, y, de la otra, eliminar los factores de riesgo y brindar un acompañamiento efectivo a las víctimas”.

En tal sentido, respecto a los juicios de familia, señaló que “cualquier afrenta cometida en contra de las mujeres debe ser condenada y reparada, con mayor razón la cometida al interior del seno familiar, debe concluirse, forzosamente, la posibilidad de establecer medidas indemnizatorias en procesos de divorcio” y agregó: “[l]a ruptura del vínculo en una pareja protegida y admitida por el ordenamiento genera una variación diametral en la vida de los sujetos vinculados, infringiendo afectaciones morales y materiales, por ende, si ello acaeció por causas atribuibles a uno de los compañeros o consortes, el otro está plenamente facultado para demandar una indemnización”. En conclusión, advirtió que los jueces “deben analizar las causales de divorcio probadas a la luz de las disquisiciones precedentes, para determinar si hay lugar a decretar alguna medida resarcitoria a favor del consorte que percibió algún daño por la ruptura del vínculo marital ocasionada por su expareja (...)”.

Paralelo, en la sentencia SU 080 de 2020²⁴, la Corte Constitucional, tras explicar que, “tanto en las relaciones sociales, privadas, particulares como familiares, todo daño puede ser reparado; pero además, es claro que al interior del núcleo fundamental de la sociedad que es la familia, cuando quiera que sea demostrada la **violencia** que un miembro ejerce sobre otro, se abre

²¹ Adoptada por la Ley 248 del 29 de diciembre de 1995.

²² Artículo 7°.

²³ Sala de Casación Civil, M.P. Luis Armando Toloza Villabona.

²⁴ M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

paso la posibilidad de debatir sobre *daños reparables (...)* (negrilla y cursiva propia del texto citado); verificó “la ausencia de mecanismos judiciales claros, justos y eficaces que aseguren a la mujer víctima de violencia intrafamiliar, al interior de los procesos de cesación de efectos civiles de matrimonio católico o de divorcio, la posibilidad de tener acceso efectivo a una reparación del daño”. Falencia que representaba un déficit de protección de “su derecho humano y fundamental a la dignidad humana, a vivir libre de violencia, a ser reparada integralmente dentro de un trámite que respete el plazo razonable y a no ser revictimizada”.

Con base en esto, ordenó a la autoridad judicial accionada “que partiendo del reconocimiento en el asunto tantas veces referido, de la existencia de la causal 3° del artículo 154 del Código Civil, esto es, *los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra*, disponga la apertura de un incidente de reparación integral en el que, garantizando los mínimos del derecho de contradicción y las reglas propias de la responsabilidad civil con las particularidades que demande el caso, y los estándares probatorios que fueren menester, a efecto de expedir una decisión que garantice los derechos que en esta providencia se analizaron y, en consecuencia, se repare a la víctima de manera integral”.

Asimismo, exhortó al Congreso de la República para que, “en ejercicio de su potestad de configuración legislativa, en frente de la mujer víctima de violencia intrafamiliar, regule el derecho fundamental de esta a acceder a una reparación, por medio de un mecanismo judicial dúctil, expedito, justo y eficaz, que respete los parámetros de debido proceso, el plazo razonable, y la prohibición de revictimización, dentro de los trámites de divorcio y cesación de efectos civiles del matrimonio católico”.

Siguiendo, en la sentencia C-117 de 2021²⁵, la misma Corporación condicionó la exequibilidad del numeral 4° del artículo 411 del Código Civil que regula los alimentos a cargo del cónyuge culpable, bajo el entendido “de que esta disposición es aplicable a los compañeros permanentes que, al término de una unión marital de hecho, les sea imputable una situación de violencia intrafamiliar o conductas a las que se refiere el numeral 3° del artículo 154 del Código Civil”.

En esta decisión, resaltó la subsistencia de “un déficit de protección en detrimento de las mujeres que son víctimas de violencia intrafamiliar, ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra por su pareja, no sólo en el matrimonio civil -reconocido en la SU-080 de 2020-, sino también en el marco de una unión marital de hecho, considerando que el tratamiento diferenciado representa un notable vacío en materia de garantías para sancionar la violencia intrafamiliar a la que son sometidas las compañeras permanentes”.

Posterior, en la sentencia C-111 de 2022²⁶, el Órgano de Cierre Constitucional declaró condicionalmente exequible el numeral 5° del artículo 389 del Código General del Proceso, que impone al juez disponer “la condena al pago de los perjuicios a cargo del cónyuge que por su culpa hubiere dado lugar a la nulidad del vínculo, a favor del otro, si este lo hubiere solicitado”, bajo el entendido de que esta disposición “también es aplicable a las sentencias que resuelven los procesos de divorcio y de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso”.

Lo anterior, tras recabar en la necesidad de “superar la discriminación normativa para garantizar la dignidad humana; proteger los derechos a la igualdad y al acceso a la administración de justicia de las mujeres cónyuges inocentes que afrontaron conductas violentas en su familia que dieron lugar a la disolución del matrimonio; materializar la protección especial que la Constitución

²⁵ M.P. Alejandro Linares Cantillo.

²⁶ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

consagra en favor de la familia; y, hacer efectivas las garantías previstas en los tratados internacionales para prevenir, erradicar y sancionar la violencia en contra de las mujeres”.

Siguiendo esta línea jurisprudencial, en la sentencia SC 5039 de 2020²⁷, la Corte Suprema de Justicia expuso que “[l]a jurisdicción, no puede permanecer impávida ante la evidencia de hechos de violencia física, sexual, emocional o económica entre compañeros permanentes, ni puede tampoco obviar el derecho de las víctimas a acceder a una satisfacción efectiva por los daños que padecieron”.

Con tal entendimiento, planteó la necesidad de “repensar el propósito del juicio de existencia de unión marital de hecho, para conferirle una nueva función como espacio para que la voz de las víctimas de violencia intrafamiliar o de género sea escuchada”; perspectiva que “conlleva ampliar el ámbito dialéctico del proceso, para que no quede limitado a los elementos del vínculo *more uxorio* y sus hitos inicial y final, sino que se extienda, cuando sea pertinente, a la búsqueda de una justa compensación por las secuelas que el maltrato haya dejado en el cuerpo o el espíritu de la persona damnificada”.

Véase como, los pronunciamientos reseñados constituyen un avance en la comprensión de las dinámicas familiares, al reconocer que los actos de violencia entre los cónyuges y compañeros permanentes van más allá de representar una causal de terminación del vínculo y se proyectan en la sociedad como fenómenos reprochables y sancionables en todas las esferas administrativas y judiciales, pero en especial, al interior del mismo proceso de disolución de la unión, a título de indemnización de perjuicios; valoración que se encarece cuando la víctima es una mujer, dada su protección reforzada sustentada en la comentada discriminación a la que ha sido sometida con base en los estereotipos sociales, culturales e históricos erigidos alrededor de su rol en la relación familiar.

c) Con el anterior panorama, resulta claro que el escenario judicial del proceso de divorcio y/o declarativo de unión marital de hecho, adolece en su diseño legislativo de una etapa que permita ventilar la pretensión indemnizatoria de perjuicios generados en el ámbito del hogar, como de manera suficiente lo ilustraron las jurisprudencias de alta corte referidas en los acápites anteriores.

Precisamente esa situación, unida al deber que le asiste al Estado Colombiano de garantizar una vía expedita e idónea que asegure a la “mujer objeto de violencia ten[er] acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces”²⁸, llevaron a la conclusión del déficit de protección legislativa y judicial para ese grupo poblacional y a que se “**EXHORTAR[A]** al Congreso de la República, para que, en ejercicio de su potestad de configuración legislativa, regule ampliamente el derecho fundamental a acceder a una reparación integral en los casos de violencia intrafamiliar, por medio de un mecanismo judicial justo y eficaz que respete los parámetros de debido proceso, plazo razonable y prohibición de revictimización”²⁹.

Aunado y de manera concreta, para la protección de los derechos fundamentales que se encontraron trasgredidos con esas falencia institucional, ordenó a la

²⁷ Sala de Casación Civil, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

²⁸ Literal G, Artículo 7, Convención Belem do Pará.

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia SU 080 de 2020.

autoridad accionada “dispon[er] la apertura de un incidente de reparación integral”, en el que, “partiendo del reconocimiento en el asunto tantas veces referido, de la existencia de la causal 3° del artículo 154 del Código Civil, esto es, los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”, tome “una decisión que garantice los derechos que en esta providencia se analizaron y, en consecuencia, se repare a la víctima de manera integral.”

En coherencia con la misma línea, la Corte Suprema de Justicia, en la citada sentencia SC 5039 de 2021, consideró al trámite incidental como la vía idónea para ventilar el reconocimiento del derecho a la reparación integral, al compañero víctima de violencia intrafamiliar³⁰, para lo cual fijó la siguiente regla jurisprudencial:

“Siguiendo los lineamientos expuestos, la Corte considera pertinente establecer la siguiente *subregla*: Siempre que se acredite la ocurrencia de actos constitutivos de violencia intrafamiliar o de género durante el proceso de existencia de unión marital de hecho, deberá permitírsele a la víctima iniciar un trámite incidental de reparación –en los términos explicados en la sentencia SU-080 de 2020–, con el propósito de que el juez de familia determine, en el mismo escenario procesal, los alcances de los daños padecidos por la persona maltratada, asignando una compensación justa, de acuerdo con las reglas y principios generales en materia de reparación integral.

Este incidente ha de entenderse como una vía procesal adicional al proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual o al incidente de reparación integral en el marco del proceso penal. Es decir, no se trata de crear un nuevo rubro indemnizatorio, sino de ofrecer una senda suplementaria para que se ejerza la misma acción de responsabilidad aquiliana³¹, pero esta vez ante los jueces de familia, y en el marco del proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho. Lo anterior con miras a maximizar los escenarios donde las víctimas puedan acceder a la reparación integral a la que tienen derecho, y a reducir correlativamente las posibilidades de que el agente dañador eluda la carga de indemnizar a su expareja por los menoscabos físicos o psicológicos que puedan atribuirse fáctica y jurídicamente a su conducta.

Ahora bien, como ese procedimiento especial no se encuentra expresamente regulado, deberán observarse las pautas que disciplinan asuntos análogos, garantizando la plena observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, la efectividad del debido proceso, la contradicción y la defensa, así como la realización de los derechos sustanciales en disputa, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Código General del Proceso”.

Nótese entonces cómo el reconocimiento de la pretensión condenatoria invocada en la demanda, es un *petitum* propio del trámite incidental, sin que su estudio se pueda abordar de forma directa en el juicio inicial de divorcio o declarativo de unión marital de hecho, toda vez que su acumulación no sería dable al incumplirse el requisito de competencia del juez de familia, quien no es la autoridad judicial a la que se atribuyó el conocimiento y resolución de los juicios de responsabilidad civil.

Agréguese que la indemnización de perjuicios implica un debate que va más allá de la atribución de culpa a una persona que por acción u omisión produjo un daño, pues, además, debe identificarse su tipología, intensidad y cuantía; aspectos

³⁰ Que en virtud del derecho a la igualdad se extiende a los cónyuges.

³¹ Por lo mismo, la duplicidad de acciones judiciales podrá solventarse sin dificultad acudiendo a las pautas de cosa juzgada y litispendencia, según el caso.

extraños al proceso de divorcio o de unión marital, pues se insiste, su escenario natural de discusión se halla en el juicio declarativo de responsabilidad civil.

Empero, tal situación dejaba a la víctima de violencia intrafamiliar en necesidad de promover el proceso indemnizatorio una vez concluido el de declaración y/o disolución del vínculo conyugal o marital, lo cual, según se explicó en extenso, desconoce su derecho fundamental a la reparación integral a través de un medio judicial expedito y ágil.

De ahí que la tramitación del incidente de reparación integral constituya un avance jurisprudencial y se configure en la senda procesal pertinente para dirimir esta cuestión patrimonial, lo que, de suyo, torna improcedente su resolución como pretensión dentro de los procesos de divorcio o de unión marital.

En adición, precítese que esta solución responde de mejor forma a la garantía del debido proceso en el presente caso, pues desde la fijación del litigio se descartó como objeto de debate esta pretensión, por lo que la pasiva no direccionó su estrategia de defensa a controvertir dicha reclamación y por la misma vía, el juzgado de conocimiento no desplegó su actividad de instrucción en la demostración del daño, su tipología, intensidad y cuantía.

Igualmente, y desde el interés de la demandante, estos últimos aspectos no quedaron demostrados, pues el juramento estimatorio, según el artículo 206 del Código General del Proceso no constituye un medio idóneo de demostración de perjuicios extrapatrimoniales. Por tanto, concluye la Sala que, en este asunto, lo que correspondía era habilitar el incidente para debatir la reparación integral, razón por la cual, se adicionará el fallo en tal sentido.

E. CUESTIONES FINALES

En lo que respecta a la solicitud de medidas cautelares elevada por el demandante solicitadas con la sustentación del recurso, sea suficiente con señalar que por corresponder a un asunto del cual debe seguir conocimiento el juez de primera instancia -Numeral 1 del artículo 323 del C.G.P.-, en auto del 17 de mayo del presente año se le remitió la solicitud.

De otro lado, comoquiera que el escenario de violencia intrafamiliar ya fue puesto en conocimiento de la Comisaria de Familia y de la Fiscalía General de la Nación, no habrá lugar a emitir orden al respecto.

F. CONCLUSIONES.

Corolario, solo la censura formulada por el demandado prosperó de manera parcial, únicamente en cuanto a la fecha de inicio de la relación marital. Asimismo, se adicionará el fallo en lo que respecta a la apertura del incidente de reparación integral de los perjuicios causados por la violencia intrafamiliar. En lo demás se confirmará el fallo atacado. Sin condena en costas a ninguno de los apelantes en

esta instancia, por cuando las apelaciones fueron razonables y la tramitación de la alzada no requirió la práctica de nuevas pruebas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR CON MODIFICACIÓN Y ADICIÓN la sentencia emitida el 10 de noviembre de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá, dentro del proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, promovido por Lilia Beatriz Martínez Fernández contra Robinsón Jaramillo Pineda.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal primero del fallo atacado, únicamente en lo que respecta a la fecha de inicio del vínculo. Así, la unión declarada comenzó el 1° de julio de 2014 y concluyó el 1° de octubre de 2019. En lo demás, la sentencia se confirma.

TERCERO: ADICIONAR a la sentencia el ordinal undécimo, el cual será del siguiente tenor:

***UNDÉCIMO: DECLARAR** que la señora Lilia Beatriz Martínez Fernández queda legitimada para un adelantar el incidente de reparación integral en que se especifiquen y tasen los perjuicios que sufrió por los actos de violencia intrafamiliar de la que fue víctima en la relación marital que tuvo con Robinsón Jaramillo Pineda.*

CUARTO: NO CONDENAR en costas en esta instancia.

QUINTO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Las Magistradas,

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

FABIOLA RICO CONTRERAS

Firmado Por:

Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Fabiola Rico Contreras
Magistrada
Sala 06 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cfa63738cea7c0e18490a51aca01d9e7fff807287ecc2051618a8fe781b21cd**

Documento generado en 23/05/2023 09:03:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>